

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/02/2017.

ACTOR: PARTIDO
RENOVACIÓN SOCIAL.

AUTORIDAD

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA Y
OTRO.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTICUATRO DE
MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.**

Visto para resolver el Recurso de Apelación, promovido por **Joaquín Ruiz Salazar**, con el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del **Partido Renovación Social**, en contra de los acuerdos IEEPCO-CG-117/2016 y IEEPCO-CG-118/2016, emitidos con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante los cuales, se inicia la etapa de prevención del procedimiento de liquidación del partido político local, Renovación Social y se declara la pérdida de registro del citado partido, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, celebradas en el proceso electoral ordinario 2015-2016, y

RESULTANDO

PRIMERO. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio de actividades del proceso electoral 2015-2016. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de octubre del dos mil quince, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

b) Criterios generales para determinar la pérdida de registro a los partidos políticos locales. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-83/2016, por el que se aprueban los criterios generales para determinar la pérdida de registro a los partidos políticos locales que no obtengan el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

c) Jornada electoral. El domingo cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

d) Cómputo General. Mediante sesión de fecha doce de junio del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevó a cabo el cómputo general de la elección a Gobernador del Estado de Oaxaca.

e) Suspensión del pago de financiamiento. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-117/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca, el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual ordenó la suspensión del pago de financiamiento a los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro.

f) Pérdida de registro. Con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-118/2016, mediante el cual declaró la pérdida de registro del Partido Renovación Social y Partido Socialdemócrata de Oaxaca.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

a) Presentación. El seis de enero de dos mil dieciséis, Joaquín Ruiz Salazar, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Renovación Social, presentó demanda en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los acuerdos IEEPCO-CG-117/2016 y IEEPCO-CG-118/2016, emitidos con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, mediante los cuales, se inicia la etapa de prevención del procedimiento de liquidación del partido político local, Renovación Social y se declara la pérdida de registro del citado partido, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, celebradas en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

Posteriormente, dicho Instituto Electoral Local remitió a este Tribunal el escrito de demanda junto con el debido trámite

de publicidad efectuado a la misma, a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del once de enero del presente año.

b) Radicación y turno a magistrado instructor. El once de enero de dos mil diecisiete, se radicó el medio de impugnación indicado bajo el número RA/02/2017 y se turnó al Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, para la integración y sustanciación del mismo.

c) Recepción en ponencia del magistrado instructor. Mediante acuerdo de doce de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa y requirió a la autoridad responsable para que dentro del plazo de veinticuatro horas remitiera a este Tribunal diversa documentación.

d) Admisión y cierre de instrucción. Por auto de quince de marzo del presente año, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el punto que antecede, admitió el juicio incoado, calificó las pruebas aportadas por el actor y la autoridad demandada, y cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

e) Solicitud de fecha y hora de sesión. Por acuerdo de veintiuno de marzo del presente año, se turnaron los autos del presente expediente al presidente de este Tribunal y se solicitó que señalara fecha y hora para someter en sesión pública a consideración del pleno el proyecto de resolución correspondiente.

f) Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las diez horas del día veinticuatro del mes y año que transcurre, para que fuera

sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, párrafo 3, inciso b), 52, 57, 58 y 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De tales preceptos se advierte que en el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se encuentra establecido el Recurso de Apelación, como un medio de defensa que puede ser promovido por los partidos políticos, para impugnar los acuerdos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación citado al rubro, en razón de que, del análisis detallado del escrito de demanda presentado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Renovación Social, se advierte que impugna un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la

legislación procesal aplicable para la presentación del juicio que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 52, 57 y demás aplicables de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. El medio de defensa fue presentado en tiempo, ya que de conformidad con el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que los medios de impugnación que guarden relación con los procesos electorales deberán interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En ese sentido, los actos impugnados, se aprobaron el día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, no obstante ello, el actor manifestó en su escrito de demanda que con fecha dos de enero del dos mil diecisiete, tuvo conocimiento de los acuerdos impugnados.

Por lo que debe considerarse que el plazo de cuatro días que establece la ley de medios, transcurrió del tres al seis de enero de dos mil diecisiete, y toda vez que el escrito de

demanda se presentó ante la autoridad responsable el día seis de enero del dos mil diecisiete, ésta autoridad tiene por presentado en tiempo, el medio de impugnación.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio fue promovido por Joaquín Ruiz Salazar, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Renovación Social, de ahí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 57 y 13, inciso b) de la ley procesal electoral en cita, por lo anterior, se considera que el actor tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Precisión de agravios. Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido como criterio en diversas ocasiones que el ocursus que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo. Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Ahora bien, del estudio realizado al escrito de demanda se desprende que el actor alega lo siguiente:

1.- En la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente RIN/EA/08/2016, se determinó llevar a cabo elección extraordinaria en el Municipio de Santa María Xadani, en donde el partido Renovación Social, fue el partido actor, resultando dicho partido una opción política en el citado municipio; por lo que, los acuerdos impugnados afectan retroactivamente a los militantes, con lo determinado en el acuerdo IEEPCO-CG-83/2016, emitido por el Instituto Electoral Local el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, en el cual se estableció que el Consejo General resolverá lo

conducente hasta que las elecciones ordinarias y su caso extraordinarias causaren estado, lo que en el particular no ocurre, puesto que aún se encuentra pendiente de organizar la elección extraordinaria en el Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca.

2.- La autoridad administrativa electoral no atendió al principio pro persona y no realizó una protección progresiva del derecho de sus militantes para participar en la elección extraordinaria de Santa María Xadani, pues vulnera su derecho constitucional de ser votados, puesto que de la literalidad del acuerdo no se advierte que se hayan establecido los mecanismos jurídicos adecuados para que sus militantes puedan participar en dicha contienda electoral.

3.- La autoridad responsable viola el principio de congruencia que todo acto de autoridad debe contener, ya que en los resolutivos del acuerdo IEEPCO-CG-118/2016, se establece la pérdida de registro del partido actor y en el resolutivo tercero establece que el mismo podrá participar en la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa María Xadani; lo que es un acto inconstitucional; pues se pretende imponer una figura legal distinta o inexistente a la permitida por la legislación en vigor.

5.- No es correcta la determinación de la autoridad administrativa electoral de hacer un análisis matemático de las circunstancias que considera dan lugar a la declaratoria de pérdida de registro del partido político actor, al considerar que el total de la votación válida emitida en la elección de concejales al ayuntamiento, sumada al cien por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal del Municipio de Santa María Xadani, no le alcanzaría al partido actor para la conservación del registro.

La autoridad responsable debió maximizar el derecho de asociación y en consecuencia, se debe permitir la participación del partido actor, en el proceso extraordinario del Municipio de Santa María Xadani, y una vez que cause estado dicha elección se debe determinar respecto de la pérdida de registro de los partidos a que haya lugar.

Fijación de la Litis: La Litis consiste en determinar si el Instituto Electoral Local, vulneró el derecho del Partido Político Renovación Social, al declarar la pérdida de su registro y restringirle su participación en la elección extraordinaria del Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, así como, determinar si es jurídicamente válido que el Instituto Electoral Local haya declarado la pérdida de registro del partido político actor sin que se haya celebrado aun la elección extraordinaria de Santa María Xadani, Oaxaca.

CUARTO. Análisis de fondo. Este Tribunal procede al análisis de los agravios vertidos por la parte actora, de manera conjunta, ya que los mismos son tendientes a acreditar que el Instituto Electoral Local no debió declarar la pérdida de su registro, en virtud de que aún no se lleva a cabo la elección extraordinaria del Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca.

Lo anterior, sin que irroque perjuicio al actor, de acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/2000**, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

No les asiste la razón a los actores, en virtud de lo siguiente:

De acuerdo a los artículos 9, 35, fracción III, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 y

23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 94, 95 y 96 de Ley General de Partidos Políticos, se advierte que a nivel nacional e internacional se garantiza el derecho de los ciudadanos a asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, lo que les otorga la posibilidad de formar partidos políticos.

Además, se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso a éstos al poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo garantizando en las candidaturas la paridad de género.

Asimismo, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas. En este caso, perderán su registro por no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso de los partidos políticos locales, éstos perderán su registro cuando no obtengan en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos. Además, la pérdida de registro de un partido político estatal deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, en el caso por el consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Es de señalar que el artículo 9 Constitucional reconoce los derechos fundamentales de la libertad de asociación y de reunión. Ante ello, el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una condición sine qua non de todo Estado constitucional democrático.

Además, de que el mencionado derecho en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

En ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, debiendo cumplir con los requisitos que se establecen en la ley para permitir su intervención en el proceso electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **jurisprudencia 25/2002** de rubro: **DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.**

Así mismo, el derecho de asociación político-electoral se complementa al momento de afiliarse a un partido político o agrupación política. No obstante el derecho de asociación político-electoral está limitado en función de la naturaleza y fines, sobre todo porque la propia ley fundamental se lo concede a los partidos y agrupaciones.

Es de señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los partidos

políticos no sólo como entidades de interés público, sino como organizaciones de ciudadanos y establece que la ley determinará las normas y requisitos para su registro, las formas específicas de intervención en el proceso electoral y los derechos y obligaciones que les corresponden.

En el caso de los partidos políticos estatales el artículo 116 de la Constitución federal señala que una de las causas de pérdida de registro de los partidos políticos locales es no obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones del Poder Ejecutivo o Legislativo locales.

Con base a lo anterior, los partidos políticos son entidades colectivas producto del ejercicio del derecho de asociación en materia política, reconocido en los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, por parte de ciudadanos que desean participar en forma pacífica en los asuntos públicos del país, y se organizan para constituir éstos. Luego, por su origen y fin primordial, son entes de interés público.

Así, por su conformación y fines, no es posible incorporarlos en forma plena a la estructura gubernamental, de modo que a su interior, pueda regírseles con la exactitud de las entidades públicas; son pues, organizaciones complejas y dotadas de los mecanismos de regulación de su vida interna.

Ahora bien, el carácter de interés público que se reconoce a los partidos políticos, hizo necesario conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana, circunscritos siempre a los principios de legalidad, equidad e

igualdad. Esta condición, sustenta el marco de derechos y obligaciones que constitucionalmente se ha conferido a los partidos políticos.

Sin embargo, estas asociaciones de ciudadanos una vez que son registradas como partidos políticos, no necesariamente son permanentes, ya que el mencionado artículo 116 de la Carta Magna; así como la normativa del estado de Oaxaca, en específico el acuerdo IEEPCO-CG-83/2016, de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, contemplan las causas de pérdida de registro de un partido político, mismas que son coincidentes entre sí.

Al respecto en el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos, así como el considerando SEGUNDO, del anexo único del acuerdo antes citado, señalan que una de las causas de pérdida de registro es el no obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales y de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos en cuanto a los partidos políticos locales.

Por tanto, con base a su derecho de asociación los ciudadanos mexicanos pueden formar partidos políticos los cuales se reconocen como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, los cuales deben cumplir requisitos para su registro así como para su subsistencia.

En el entendido que el derecho de asociación tratándose de los partidos políticos no es absoluta sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al legislador establecer en la ley relativa la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política.

En el caso y por lo que respecta al Estado de Oaxaca, se contempla que como una de las causas de pérdida de registro de un partido político es el no obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos. Tal disposición coincide con lo previsto en el artículo 41 y 116 de la Constitución federal, así como en el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido la votación válida emitida que se debe considerar para el efecto de determinar si un partido político obtuvo o no el porcentaje para mantener su registro, o en su caso, hacer la declaratoria correspondiente de pérdida de registro, es en función de la elección que se lleve a cabo, y en la que necesariamente debe participar el instituto político, lo cual constituye el momento determinante para efecto de que la autoridad administrativa electoral emita la declaratoria correspondiente ya sea sobre la base de la elección de Gobernador, diputados o ayuntamientos.

En ese orden de ideas, en el caso que se analiza, el porcentaje de la votación válida emitida para que el Partido Renovación Social conservara o perdiera su registro como instituto político estatal, lo constituye el resultado de las elecciones de gobernador y de diputados locales llevadas a

cabo en dos mil dieciséis, y en particular el porcentaje de la votación válida emitida obtenida por ese instituto político.

En el caso, en efecto las elecciones inmediatas anteriores, fueron las del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, para elegir al Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos que conforman el Estado de Oaxaca, de este modo, para que el Consejo General del Instituto Electoral Local, estuviera en aptitud de determinar si efectivamente el Partido Político Renovación Social obtuvo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de dichas elecciones, debía realizar previamente la obtención de la votación válida emitida.

En ese tenor, en el acuerdo IEEPCO-CG-118/2016, se estableció que, derivado de los cómputos distritales y municipales electorales se obtuvo el porcentaje de votación de cada partido político, obteniendo respecto al Partido Renovación Social, los siguientes resultados:

TIPO DE ELECCIÓN	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	% QUE REPRESENTA
GOBERNADOR DEL ESTADO	23,850	1.53%
DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	21,883	1.43%
CONCEJALES AYUNTAMIENTO AL	18,917	1.65%

Como se advierte de los anteriores resultados, el partido político actor, no alcanzó el porcentaje mínimo para conservar

el registro, pues en ninguna de las tres elecciones obtuvo al menos un tres por ciento de la votación válida emitida.

En base a los anteriores resultados, resulta evidente que el Partido Renovación Social no alcanza el porcentaje mínimo para conservar su registro.

No obstante lo anterior, el actor se duele de que, aún está pendiente a efectuarse la elección extraordinaria en el Municipio de Santa María Xadani, municipio en el cual el citado partido, participó postulando a un candidato; motivo por el cual, de acuerdo a lo dispuesto en el considerando QUINTO, de anexo único del acuerdo IEEPCO-CG-118/2016, la determinación de pérdida de registro debe efectuarse una vez que se lleve a cabo dicha elección y la misma cause estado.

En esa tesitura es cierto que, el Partido Renovación Social participó en las elecciones ordinarias en el Municipio de Santa María Xadani, razón por la cual le asiste el derecho de participar en la elección extraordinaria, no obstante lo anterior, para poder determinar si en las elecciones municipales el citado partido político alcanzaría el tres por ciento de la votación válida emitida, es necesario que dicha elección se efectúe.

Sin embargo, en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable, expone que, si bien, de acuerdo a sus lineamientos, era necesario esperar a que se efectuara la elección en el Municipio de Santa María Xadani, lo cierto es que, en caso de que el partido Renovación Social, tuviera el total de votos en dicha elección extraordinaria, aun con ello no alcanzaría el tres por ciento de la votación válida emitida.

Al respecto, realiza una operación aritmética, en la que, de obtener el cien por ciento de los votos en dicho municipio, el porcentaje de votación válida emitida en la elección de

concejales a los ayuntamientos ascendería al 2.13% (dos punto trece por ciento), con lo cual está por debajo del mínimo requerido para conservar su registro.

Dicha determinación a juicio de este Tribunal se estima correcta, ya que, por una parte, la razón de ser de dicha disposición, es decir, de esperar hasta obtener los resultados de las elecciones extraordinarias, atiende a que los resultados obtenidos pudieran modificarse, es decir incrementar el porcentaje de votación válida emitida y en su caso alcanzar el umbral del tres por ciento.

Es decir, el fin que se persigue con dicho lineamiento es que, en los casos en que fuera mínima la diferencia para alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida, el resultado de la elección extraordinaria sería determinante para la conservación del registro del partido político.

Empero, cuando dicho porcentaje no es determinante, ello no genera perjuicio alguno al partido político, ya que aun obteniendo el total de la votación en dicha elección extraordinaria, no alcanzaría el tres por ciento requerido.

Como en el caso se presenta, pues el Instituto Electoral determinó que, aun cuando el Partido Renovación Social obtuviera el total de votos en la elección de Santa María Xadani, su porcentaje de votación total emitida sería del 2.13% (dos punto trece por ciento), con lo cual no se acerca al tres por ciento requerido. De ahí que resultara innecesario esperar a que se efectuara la elección en el citado municipio.

Aunado a ello la pérdida del registro es un reflejo del bajo índice de votación que recibe un partido político, por lo que dicha pérdida es consecuencia de su escasa fuerza electoral,

conforme a los resultados obtenidos, por lo que simplemente se ejecuta la cancelación de su registro como tal.

Sin que tal determinación sea violatoria de derechos, pues como ya se dijo, la pérdida de registro es una consecuencia del bajo número de votos, aunado a que, como ya se dijo, estimando que el partido político actor obtuviera el cien por ciento de los votos en la elección extraordinaria de Santa María Xadani, no alcanza el tres por ciento de la votación válida emitida, por tanto su pérdida de registro es evidente, clara y justificada.

Sin que fuera necesario esperar los resultados de la elección extraordinaria de Santa María Xadani, ya que a ningún fin práctico llevaría esperarla, ya que el resultado sería el mismo, es decir se declarararía la pérdida del registro del Partido Renovación Social; por lo que, de esperar los resultados de la elección extraordinaria únicamente se estaría alargando el procedimiento de pérdida de registro sin una justificación razonable.

Por tanto resultan **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora.

Ahora bien, en cuanto a lo aducido por la parte actora en el sentido de que, se debe permitir la participación del partido actor, en el proceso extraordinario del Municipio de Santa María Xadani, dicho agravio es infundado.

Lo anterior es así, ya que, la determinación de pérdida del registro del Partido Renovación Social, no hizo nugatorio el derecho del partido a participar en la elección extraordinaria de Santa María Xadani.

Esto es así, ya que, en el punto TERCERO del acuerdo IEEPCO-CG-118/2016, se expuso que:

“TERCERO. Los partidos políticos Socialdemócrata de Oaxaca (PSD) y Renovación Social (PRS), para efectos del artículo 24, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, podrán participar en la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani. Para tal efecto, así como para el ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, deberán nombrar un órgano responsable, conforme con los criterios y directrices que dicte este Instituto.”

Como se advierte de lo anterior, el Instituto Electoral Local, sí contempló el derecho que tiene el Partido Renovación Social, de participar en la elección extraordinaria de Santa María Xadani; por tal motivo especificó que dicho partido sí podría participar en esa elección.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece que, en ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

Por lo que, derivado de lo expuesto, la autoridad responsable sí respetó el derecho del partido político a participar en la elección extraordinaria, lo que en ningún momento le fue negado como alega la parte actora.

Así mismo, el hecho de que el Partido Renovación Social perdiera su registro, ello no significa que en consecuencia se le privaría de participar en la elección extraordinaria de Santa María Xadani, pues este derecho es incuestionable, aunado a

que fue un derecho adquirido previo a la declaración de pérdida de registro.

Por lo que, también resulta infundado, lo aducido por la parte actora, en el sentido de que el Instituto Electoral está creando una figura jurídica que no existe en el ordenamiento legal.

Lo anterior, ya que dicho supuesto sí está contenido en la ley, en el artículo 24, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al disponer que los partidos políticos que hayan perdido su registro podrán participar en la elección extraordinaria, en donde previamente hubieren postulado candidatos, de ahí que no se trata de la creación de una nueva figura jurídica, sino la aplicación de una norma que ya contempla dicho supuesto.

De ahí lo infundado del agravio hecho valer por la parte actora.

Sin que la parte actora alegue que, el Instituto Electoral Local debió realizar una interpretación conforme a maximizar el derecho de asociación, al interpretar de manera amplia los supuestos jurídicos del artículo 94 de la Ley General de Partidos políticos; lo que este Tribunal estima infundado.

Esto es así, ya que, debe tomarse en cuenta que, el artículo 9 de la Constitución Federal reconoce los derechos fundamentales de libertad de asociación y de reunión.

En relación a ello, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la **Jurisprudencia P./J.54/2009**, de rubro: **COALICIONES PARTIDARIAS. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFOS 9 Y 10, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES NO TRANSGREDE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN EN**

MATERIA POLÍTICA, que la libertad de reunión garantiza que una congregación de sujetos que busca la realización de un fin se extinga una vez logrado éste; mientras que la libertad de asociación puede considerarse como un derecho complejo, ya que incluye una potestad para la creación de nuevos entes u otras organizaciones y una libertad negativa a no asociarse.

Aunado a ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Tesis 1ª. LIV/2010**, de rubro: **LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS**, ha sostenido que la libertad de asociación es entendida como un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. Por su parte, la libertad de reunión consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica.

Así, la Primera Sala de la Corte sostiene que la diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que la libertad de reunión es una simple congregación de personas, que aunque pueda compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria, cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos.

Por su parte, la fracción III, del artículo 35 constitucional reconoce como derecho de los ciudadanos el de asociarse

individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Así, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Federal, se desprende que el derecho fundamental de asociación no está reconocido en términos absolutos o ilimitados, pues el propio texto de los preceptos constitucionales limita su ejercicio solamente a los ciudadanos de la República, y condiciona su ejercicio a que éste debe ser pacífico y tener un objeto lícito.

Por su parte, el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, instituye que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Se instituye que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre secreto y directo. Y que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

De los elementos antes descritos, se advierte que la Base I, del artículo 41 Constitucional instituye un tipo específico de asociación como son los partidos políticos; precisando cuales deben ser sus fines, y señala de forma expresa que la ley determinará tres aspectos fundamentales:

- a) Las normas y requisitos para su registro legal,
- b) Las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, y
- c) Los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Así, la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual, su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al legislador establecer en la ley relativa la forma en la que se organizarán los ciudadanos en materia política.

Ahora bien, en el caso, artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos que alega la parte actora que debió interpretarse maximizando el derecho de asociación, dicho artículo debe decirse que contempla el mismo supuesto de pérdida de registro que lo establecido en el considerando SEGUNDO, del anexo único del acuerdo IEEPCO-CG-83/2016, por lo que en ese sentido al existir identidad entre la porción normativa de acuerdo IEEPCO-CG-83/2016, con la legislación federal, no se vulnera ningún derecho, ni es posible atender a una interpretación diversa, de la ya contenida en dichos ordenamientos.

Así mismo, debe tenerse presente que el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la propia Constitución Federal instituye que, el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

En congruencia con lo anterior, si el considerando SEGUNDO, del anexo único del acuerdo IEEPCO-CG-83/2016 contempla como una causal de pérdida de registro de un partido político el no obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para gobernador, diputados y ayuntamiento; no transgrede lo dispuesto en los artículos 9, 35, fracción III, y 41, Base I, de la Constitución General de la República, pues de lo previsto en los lineamientos antes precisados, no se advierte que contenga una prohibición para la existencia de los partidos políticos locales, sino que sujeta la conservación de su registro a la obtención del tres por ciento de la votación válida emitida.

Lo cual sólo implica la reglamentación que introduce nuestro Estado para regular la forma y términos en que los citados entes políticos puedan conservar su registro y estar en posibilidad de participar en un proceso electoral determinado, sin hacer nugatorio el contenido esencial del derecho de asociación de los ciudadanos, pues no prohíbe la existencia de partidos políticos locales, y menos la libertad de los ciudadanos para ejercer su derecho de asociación en asuntos políticos, por lo que subsiste el núcleo esencial del derecho que tienen para formar un nuevo partido político.

En ese tenor, no era posible otorgar una interpretación distinta a normativa relativa a la pérdida de registro, tanto federal como local, máxime que como se apuntó, el derecho de asociación no se pierde, sino únicamente se extingue el partido político antes creado, por no cumplir con los requisitos mínimos para su conservación, dejando a salvo los derechos de asociación de quienes integran dicho partido.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la **Tesis**

XVIII/2001, de rubro **CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. NO NECESARIAMENTE TIENE POR EFECTO LA EXTINCIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL SUBYACENTE**, que la pérdida del registro de un partido político no tiene como consecuencia legal necesaria la extinción de la organización, sino que ésta puede conservar su existencia como asociación civil con fines de carácter político. En efecto, conforme a la legislación electoral, la cancelación del registro sólo tiene por efecto la pérdida de los derechos y prerrogativas que establece la ley en su favor, como la de participar en las elecciones, mediante la postulación de candidatos, recibir financiamiento público, etcétera; pero no establece que dejen de surtir efectos todos los actos celebrados entre los asociados, como es el pacto constitutivo, los documentos básicos, y entre ellos especialmente los estatutos, circunstancias que son suficientes para considerar subsistente a la asociación, a la luz de la legislación civil; esto es, la consecuencia principal de la pérdida del registro consiste, en principio, en que las organizaciones de ciudadanos vuelven al estado jurídico en que se encontraban antes de la obtención de dicho registro; de modo que, si en tal situación a la que se retrotrae jurídicamente, ya se les podía considerar como asociaciones civiles, la pérdida de registro como partido no afecta esta posición.

Finalmente, quienes se constituyan como partidos políticos, al obtener su registro, adquieren la correspondiente personalidad jurídica con el carácter de entidades de interés público, que les permite gozar de los derechos, garantías, financiamiento público y prerrogativas electorales, y correlativamente estar sujetos, a la vez, a las obligaciones establecidas en la ley.

En esa lógica, es a partir de su registro legal que los partidos políticos adquieren su calidad de entidades de interés público y es a partir de dicha temporalidad cuando pueden hacer posible sus finalidades constitucionalmente previstas.

Así, en atención a las finalidades constitucionales que persiguen, **los partidos políticos disfrutan de una garantía de permanencia, en la medida en que cumplan con los requisitos que establecen, tanto la Constitución, como las leyes respectivas, particularmente, los necesarios para su registro.**

Lo anterior es así, pues precisamente a nivel Constitucional se encuentra instituido en el inciso f), de la fracción IV, del artículo 116 de la Ley Fundamental, como causa de pérdida o cancelación de registro de un partido político local, el no obtener, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida, en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales.

Por lo tanto, al no obtener el porcentaje de votación antes referido, trae aparejada la pérdida o cancelación de registro y, por consiguiente, de los derechos y prerrogativas que les confiere la Constitución y las leyes.

En razón de lo antes expuesto, la interpretación que sugiere la parte actora, no resulta conforme a la Constitución, pues adoptar un criterio interpretativo distinto vulneraría la garantía de permanencia de los partidos políticos, entendida esta, como el derecho que tienen los institutos políticos a gozar de los derechos y prerrogativas instituidos en la Constitución y en la leyes, sólo en la medida en que cumplan con sus finalidades constitucionalmente previstas.

Ahora bien, si un elemento objetivo instituido a rango constitucional para medir o demostrar un mínimo de representatividad de los partidos políticos locales que les permita alcanzar sus fines constitucionalmente previstos, es el de obtener, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales; resultaría contrario al principio de permanencia y a sus fines constitucionales, que un partido político que no alcanzó un mínimo de fuerza electoral en el proceso inmediato anterior, siguiera gozando de derechos, prerrogativas y de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

En tales consideraciones es inconcuso que la autoridad responsable aplico la normativa electoral de manera correcta, otorgando los derechos que aun corresponden al Partido Renovación Social.

De acuerdo a las anteriores consideraciones jurídicas, se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora y se **confirman** las resoluciones impugnadas consistentes en los acuerdos IEEPCO-CG-117/2016 y IEEPCO-CG-118/2016, emitidos con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante los cuales, se inicia la etapa de prevención del procedimiento de liquidación del partido político local, Renovación Social y se declara la pérdida de registro del citado partido.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Analizados que fueron todos los agravios expresados por la actora, y por las razones fundadas y motivadas en la presente, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente Recurso de Apelación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la actora, en consecuencia se **confirman** los acuerdos impugnados, en los términos del considerando **CUARTO** de este fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del **considerando QUINTO** del presente fallo.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría,** quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa,** Secretaria General que autoriza y da fe.